

**AUTO N. 03684**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Memorando No. 2022IE121107 del 20 de mayo de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la DCA, remitió al Grupo Control de Alcantarillado, **Grupo Cuenca Hidrográfica Fucha – SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la carrera 59 No. 17 - 36 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** con NIT 800.190.529-1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE121107 del 20 de mayo de 2022**, emitió **Concepto Técnico No. 14578 del 21 de noviembre del 2022**.

Que por medio del **Auto No. 01122 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2009-1070 (3 Tomos)**, perteneciente a la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA**, con NIT 800.190.529 - 1, ubicada en la carrera 59 No. 17 - 36 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, para que de apertura e incorpore un nuevo expediente sancionatorio, con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA**, con NIT 800.190.529 - 1, registrada con la matrícula mercantil No. 540330 del 18 de marzo de 1993, actualmente activa, con última renovación 08 de junio de 2023, con dirección comercial

y fiscal en la carrera 59 No. 17 - 36 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 601 2908638 – 7495704 - 4203073 y correo electrónico [avicolasanjuan@hotmail.com](mailto:avicolasanjuan@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-677**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14578 del 21 de noviembre del 2022 en aras de evaluar los resultados del memorando 2022IE121107 del 20 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Memorando No. 2022IE121107 del 20/05/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA., donde se realiza el análisis de la muestra SDA 270921SA01 (UT-PSL-ANQ 218719) tomada el día 27/09/2021.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Los resultados se analizan en el numeral 3.1.2.1., del presente concepto técnico.</i>

#### 3.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No.2022IE121107 del 20/05/2022.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XVI</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>27/09/2021</i>
	<b>Número de muestra</b>	<i>UT-PSL-ANQ 218719</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>ANALQUIM LTDA.</i>
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	<i>ANALQUIM LTDA.</i>
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	<i>No Aplica</i>
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<i>No Aplica</i>
	<b>Horario del muestreo</b>	<i>9:15</i>
	<b>Duración del muestreo</b>	<i>---</i>

	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	---
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado zona de producción y utensilios
	<b>Tipo de descarga</b>	---
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	4
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	24
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,012

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	9,94	5,0 a 9,0	No Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	2304	975	No Cumple
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	873	450	No Cumple
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	308	150	No Cumple
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	mL/L	5,0	2*	No Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	94	60	No Cumple
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	mg/L	7,14	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
<b>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b>	mg/L	12765,8	250	No Cumple
<b>Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>)</b>	mg/L	20,3	250	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 9** Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARNd al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es

soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 27/09/2021 para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl-)**

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

### 3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento No. 2022EE54091 del 14/03/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario para que en un término de 30 días calendario, remita copia de la caracterización de vertimientos realizada para la vigencia 2020, junto con el soporte de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.	El usuario remite mediante radicado 2022ER73155 del 01/04/2022, repuesta al requerimiento donde refiere que dada la dificultad operativa en el marco de la pandemia y bajo la implementación del Protocolo de Bioseguridad, se desarrollaron lineamientos donde se definieron reservar el ingreso de contratistas debido al alto riesgo de contagio que se venía presentando. Así mismo expresamos nuestra afectación económica por el cierre del Sector “HORECA” (hoteles, restaurantes y cafeterías), lo cual impacto el flujo de caja, dando prioridad económica a las actividades de saneamiento básico que aseguran la operación y monitoreo para dar cumplimiento a los parámetros de calidad e inocuidad, por tanto, no se programó la caracterización respectiva vigencia 2020.	No

### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>AVICOLA SAN JUAN LTDA.</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 59 No.17 - 36</b>, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del lavado de áreas y utensilios.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del <b>Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE)</b> a través del Memorando 2022IE121107 del 20/05/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código UT-PSL-ANQ 218719 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día</li> </ul>	

27/09/2021 para el usuario AVICOLA SAN JUAN LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl-)**, establecidos en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Adicionalmente, se evidencia que el usuario **NO** dio total cumplimiento al requerimiento SDA No. 2022EE54091 del 14/03/2022, **INCUMPLIENDO** con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, al no haber realizado la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14578 del 21 de noviembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:



**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

- ✓ **DECRETO 1076 DE 2015,** "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17.** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del

*prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14578 del 21 de noviembre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** con NIT 800.190.529-1, ubicada en la carrera 59 No. 17 - 36 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C presuntamente incumplió con los límites permitidos establecidos según los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **27 de septiembre de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**
- ✓ pH, al obtener (9,94 Unidades de pH), siendo el límite máximo permisible de (5,0 a 9,0 Unidades de pH)
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (2304 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (975 mg/L O<sub>2</sub>)
- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (873 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (450 mg/L O<sub>2</sub>).

- ✓ Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (308 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (150 mg/L).
- ✓ Sólidos Sedimentables (SSED), al obtener (5,0 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (2 mg/L).
- ✓ Grasas y Aceites, al obtener (94 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (60 mg/L).
- ✓ Cloruros (Cl<sup>-</sup>), al obtener de (12765,8 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (250 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas por la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** con NIT 800.190.529-1, en la carrera 59 No. 17 - 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, contenidos en el **Memorando No. 2022IE121107 del 20 de mayo de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cloruros (Cl<sup>-</sup>) y Aceites y Grasas** vulnerando con esta conducta el artículo 9 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente, la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** con NIT 800.190.529-1 **NO** dio total cumplimiento al requerimiento **SDA No. 2022EE54091** del 14 de marzo de 2022, **INCUMPLIENDO** con ello el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, al no haber realizado la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA** con NIT 800.190.529-1, ubicada en la carrera 59 No. 17 - 36 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 14578 del 21 de noviembre de 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA**, con NIT 800.190.529 - 1, ubicada en la carrera 59 No. 17 - 36 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AVICOLA SAN JUAN LTDA**, con NIT 800.190.529 - 1, en la carrera 59 No. 17 - 36 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14578 del 21 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2023-677**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023
KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2023-679*  
*Proyectó SRHS: Angelica María Ortega Medina*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*